



Resolución Directoral

R.D. N° 1673-2020-MTC/28

Lima, 4 de diciembre del 2020

VISTO, el escrito de registro N° 154242 del 1 de setiembre de 2014, presentado por el señor **EDUARDO BURGOS REVOLLEDO** mediante el cual se acogió a los beneficios de regularización establecidos en la Ley N° 30216, respecto de la estación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), autorizada en la localidad de Huaral - Chancay, departamento de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 380-2001-MTC/15.03 del 12 de junio de 2001, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de junio del 2001, se autorizó a la empresa RADIO LÍDER S.R.LTDA., por el plazo de diez años, que incluye el período de instalación y prueba de doce meses improrrogable, para operar una estación transmisora del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en el distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima, con vigencia hasta el 22 de junio del 2011;

Que, con Resolución Viceministerial N° 867-2010-MTC/03 del 4 de noviembre del 2010, se declaró aprobada al 12 de noviembre del 2004, por aplicación del silencio administrativo positivo la transferencia de la autorización otorgada por Resolución Viceministerial N° 380-2001-MTC/15.03, a favor del señor **EDUARDO BURGOS REVOLLEDO**, conjuntamente con los permisos, licencias y autorización de enlaces auxiliares a la radiodifusión, que le fuera otorgada a la empresa RADIO LIDER S.R.LTDA.;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0116-2011-MTC/28 del 19 de enero de 2011, se aprobó el cambio de ubicación de la planta transmisora y el aumento de potencia de la estación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) autorizada por Resolución Viceministerial N° 380-2001-MTC/15.03, en el distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima;

Que, con Resolución Ministerial N° 366-2013-MTC/03 del 25 de junio de 2013, se declaró la nulidad de oficio de la resolución ficta producida por aplicación del Silencio Administrativo Positivo (SAP), que operó el 6 de junio de 2012, respecto de la solicitud presentada con escrito de registro N° 2011-003615, sobre renovación de la autorización otorgada por Resolución Viceministerial N° 380-2001-MTC/15.03, de titularidad del señor

EDUARDO BURGOS REVOLLEDO; por encontrarse incurso en la causal de nulidad establecida en el numeral 3) del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto adquirió un derecho contrario al ordenamiento jurídico, al incumplir con la condición para el otorgamiento de la renovación establecida en el numeral 4) del artículo 69 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, y con la presentación correcta del íntegro de los requisitos establecidos para tal efecto en el artículo 71 del citado Reglamento y el TUPA del Ministerio. Asimismo, se declaró improcedente la solicitud de renovación de autorización presentada con escrito de registro N° 2011-003615 por el señor **EDUARDO BURGOS REVOLLEDO**;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 493-2013-MTC/03 del 21 de agosto de 2013, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **EDUARDO BURGOS REVOLLEDO** contra la Resolución Ministerial N° 366-2013-MTC/03, quedando agotada la vía administrativa;

Que, con escrito de Visto, el señor **EDUARDO BURGOS REVOLLEDO** se acogió a los beneficios establecidos en la Ley N° 30216;

Que, la Ley N° 30216 del 11 de junio de 2014, publicada el 2 de julio de 2014, en el diario oficial "El Peruano" modificó diversos artículos de la Ley de Radio y Televisión y contiene distintos beneficios que se otorgan para regularizar incumplimientos de obligaciones que conllevan a extinguir o dejar sin efecto las autorizaciones, según la causal y la normativa aplicable al momento en que incurre en dicha causal (Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones o el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión), en ese sentido el administrado solicitó acogerse a los beneficios dispuestos en la Ley N° 30216, mediante escrito de registro N° 154242 del 1 de setiembre del 2014;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Transitoria, respecto a las solicitudes de renovación dispone lo siguiente:

"Otórgase un plazo de sesenta (60) días hábiles, para que los radiodifusores cuyas renovaciones de autorización para prestar el servicio de radiodifusión hayan incurrido en causal de denegatoria, improcedencia o nulidad, soliciten la tramitación de su renovación y cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, y su Reglamento, siempre que la frecuencia o canal no haya sido asignado y que el acto administrativo no haya quedado firme administrativamente o no se cuente con resolución judicial firme o consentida, en cuyo caso se requerirá la presentación del escrito de desistimiento



Resolución Directoral

expreso e irrevocable al recurso administrativo o proceso judicial, según sea el caso.”

Que, mediante Resolución Ministerial N° 366-2013-MTC/03 del 25 de junio de 2013, entre otros, se declaró improcedente la solicitud de renovación de autorización presentada con escrito de registro N° 2011-003615 por el señor **EDUARDO BURGOS REVOLLEDO**, al incumplir con la condición para el otorgamiento de la renovación, establecida en el numeral 4) del artículo 69 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, y con la presentación del íntegro de los requisitos exigibles para dicho procedimiento previstos en el artículo 71 del citado Reglamento y el TUPA del Ministerio;

Que, por consiguiente, de acuerdo a la evaluación efectuada y conforme a lo establecido en la Ley N° 30216, se advierte que el señor **EDUARDO BURGOS REVOLLEDO** se encuentra en el supuesto y cumple con las condiciones establecidas en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley en mención (la administrada ha presentado su solicitud de acogimiento dentro del plazo establecido por la mencionada disposición; asimismo, que la frecuencia no ha sido asignada y que no hay acto administrativo firme), razón por la cual corresponde dar atención al pedido de acogimiento;

Que, conforme al artículo 15 de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, concordado con los artículos 21 y 67 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el plazo máximo de vigencia de una autorización es de diez años, renovable por períodos iguales, previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos;

Que, los artículos 69 y 71 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión establecen las condiciones y requisitos aplicables a los procedimientos de solicitud de renovación de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión;

Que, a la fecha de aprobación de la solicitud de renovación, esto es, al 25 de junio de 2013, se consideraba el proyecto de comunicación y la declaración jurada de no encontrarse incurso en el artículo 22 de la Ley de Radio y Televisión, como requisitos para el procedimiento de renovación, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión; sin embargo, a la fecha de expedición del presente, tanto el artículo 71 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, como el Procedimiento N° 11 del TUPA, en lo referido al procedimiento de renovación, no establecen como requisito la presentación del

proyecto de comunicación, por tanto, estos ya no resultan requisitos exigible para el otorgamiento de la renovación;

Que, asimismo, sobre la condición establecida en el numeral 4 del artículo 69 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, cabe indicar que mediante Informe N° 1168-2011-MTC/29.02 del 15 de marzo del 2011, se dio cuenta de la inspección técnica realizada el 28 de enero del 2011 (Acta de Inspección Técnica N° 049-2011) a la estación autorizada mediante Resolución Viceministerial N° 380-2001-MTC/15.03, en el que se verificó que operaba el servicio con excitador y un amplificador sin homologar y un sistema irradiante compuesto por 04 antes dipolo, sin homologar, además operaba con un ancho de banda de 411.071 KHz señal no esencial en la frecuencia 157.46 MHz y el 3er armónico con niveles de intensidad superiores a las establecidas por las normas técnicas de radiodifusión. Al respecto, si bien a la fecha de evaluación de la solicitud de renovación, esto es, al 25 de junio de 2013 (fecha de emisión de la Resolución Ministerial N° Resolución Ministerial N° 366-2013-MTC/03), el administrado se encontraba operando con características técnicas no autorizadas e incumpliendo con las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión; mediante Decreto Supremo N° 006-2017-MTC, publicado el 28 de febrero de 2017, se modificó el numeral 4 del artículo 69 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión¹, y se estableció únicamente como condición para la renovación de una autorización operar conforme a las condiciones esenciales autorizadas, de esta manera, el operar de acuerdo a las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión ya no resulta una condición para el otorgamiento de la renovación;

Que, en ese sentido, el señor **EDUARDO BURGOS REVOLLEDO** cumplió con las condiciones señaladas en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30216 y regularizó el incumplimiento que motivó la causal de improcedencia de su renovación;

Que, finalmente, mediante Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Lima, entre las cuales se encuentra la localidad de Huaral - Chancay, localidad a la cual pertenece la presente estación, según se determinó de la ubicación autorizada para la planta transmisora;

¹ Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.- Artículo 69.- Condiciones para el otorgamiento de la renovación
La renovación de la autorización del servicio de radiodifusión se sujeta a lo siguiente:
(...)

4. Operar la estación conforme a las condiciones esenciales autorizadas.



Resolución Directoral

Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones ha hecho suyo el Informe N° 2077-2020-MTC/28.01, mediante el cual la Dirección de Servicios de Radiodifusión concluye que corresponde renovar la autorización otorgada al señor **EDUARDO BURGOS REVOLLEDO** mediante Resolución Viceministerial N° 380-2001-MTC/15.03 para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Huaral - Chancay, departamento de Lima, en virtud a lo establecido en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30216;

Que, el numeral 4 del artículo 71 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, modificado por el Decreto Supremo N° 022-2016-MTC, establece que la aprobación o denegatoria de la solicitud de renovación es de competencia de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278 y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos de este Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Renovar la autorización otorgada con Resolución Viceministerial N° 380-2001-MTC/15.03, a favor del señor **EDUARDO BURGOS REVOLLEDO**, para continuar prestando el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Huaral - Chancay, departamento de Lima, por el plazo de diez años, el mismo que vencerá el **22 de junio de 2021**.

ARTÍCULO 2.- Dentro de los sesenta días de notificada la presente resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y

canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del artículo 71 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

ARTÍCULO 3.- El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencias, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

ARTÍCULO 4.- La renovación a la que se contrae la presente resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

ARTÍCULO 5.- El titular de la autorización está obligado al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado con Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, para lo cual deberá adoptar las acciones tendientes a garantizar que las radiaciones que emita su estación radioeléctrica no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles fijados.

ARTÍCULO 6.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO 7.- La presente resolución será publicada en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.mtc.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,

MARIELLA ROSA CARRASCO ALVA

Directora General de Autorizaciones en Telecomunicaciones